



Expediente: PAOT-2020-3411-SPA-2679

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12168 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3411-SPA-2679** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) cuenta con un estudio de grabación musical dentro de su departamento, violando el reglamento de condominio y la ley de propiedad en condómino del Distrito Federal que establece para el inmueble un uso habitacional. La violación ha ocurrido por lo menos desde el mes enero del año 2019, causando molestia a los vecinos adyacentes debido a los gritos, cantos y toque de instrumentos musicales durante el día y la noche. La persona cuenta con teclados, bocinas de estudio fijas a las paredes, monitores de audio, baterías, guitarras, etc y constantemente recibe personas para la prestación de servicios. Sobre lo anterior descrito se cuenta con evidencia fotográfica que muestra las condiciones del inmueble en distintos momentos (...) los hechos ocurridos en el condominio ubicado en el número 114 de la calle Romero, en la colonia Niños Héroes, de la Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México (...) En principio la denuncia se presenta por la violación al uso de suelo habitacional (...) por más de un año el condominio bajo su renta como estudio musical, prestando servicios de producción audiovisual (...) en horarios diversos durante el día y la madrugada (...) departamento en cuestión, correspondiente al número interior A-309 (...) Dichas evidencias (...) pueden encontrarse de forma pública en los perfiles de la red social Instagram con los nombres de usuario soyhobbit y nothumans.mx en donde pueden observarse videos y más imágenes en donde el denunciado exhibe la utilización que da al departamento y las actividades que realiza en él. Cabe mencionar que los hechos se han informado a la administración del condominio, la cual comentó que no posee autoridad para sancionar el inquilino en tanto este realiza sus actividades dentro de su área privada (...) *CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales acordó su admisión mediante el Acuerdo PAOT-05-300/200-6888-2021 de fecha 27 de septiembre de 2021.



Expediente: PAOT-2020-3411-SPA-2679

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12168 -2021

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Emisiones sonoras

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

En este sentido, la persona denunciante, a través de correo electrónico manifestó que la problemática denunciada había cesado, ya que las personas que habitaban en el inmueble objeto de investigación, ya no residen en el lugar.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de presentarse.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



Expediente: PAOT-2020-3411-SPA-2679

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12168 -2021

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y uso del suelo, derivado del funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de estudio de grabación, ubicado en calle Romero, número 114, interior A-309, colonia Niños Héroes, Alcaldía Benito Juárez; lo anterior, toda vez que ha dicho de la persona denunciante, las personas que habitaban en el inmueble objeto de investigación, ya no residen en el lugar.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.+ ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR